

En los juicios seguidos por falsedad de notificaciones, el término para la prescripción se cuenta desde la fecha del auto que declaró falsa la diligencia.

Recurso de nulidad interpuesto por don David M. Alvarado, en la causa que le sigue doña Dominga Garro de Ríos, sobre falsedad.—Procede de Ancachs.

Excmo. Señor:

El delito de falsedad imputado á Alvarado, se cometió en enero de 1906, como consta á fojas 2. La querella se entabló en 1910. A aquel delito corresponde la pena de arresto, ó reclusión, según los casos (artículos 211 y 213 del Código Penal).

Respecto de él, prescribe el derecho de acusar á los tres años (artículo 95).

Habiendo transcurrido en el presente caso más de cuatro años entre el delito y la acusación, es fundado el artículo previo, interpuesto á fojas 35.

El término comienza á contarse desde el día en que se cometió el delito (artículo 97): no desde la fecha del auto que declaró falsa la notificación personal hecha á la Garro, como se sostiene á fojas 38.

Hay nulidad, por tanto, en el auto confirmatorio, que declara sin lugar la prescripción, por ser infractorio de la ley. Puede VE. servirse reformarlo, revocar el apelado y declarar fundado el artículo; salvo mejor parecer de VE.

Otro sí dice el Fiscal: que siendo este juicio por querella, ha debido usarse en todo el papel del sello primero, y que se prevenga á la Corte de procedencia, cuide de exigir el inmediato reintegro de las fojas 11, 15, 16, 21, 30, 31, 37 y 43 á 45; así como á la mesa de partes el de fojas 2 y 3 de este cuaderno.

Lima, 7 de diciembre de 1911.

LAVALLE.

Lima, 20 de marzo de 1912.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y con los pedidos para resolver, que se devolverán: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 41, su fecha 10 de setiembre último, que confirma el de 1.ª instancia de fojas 38 vuelta, su fecha 1.º de agosto del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la excepción de prescripción de la acción criminal deducida á fojas 35 por parte del acusado David M. Alvarado; y los devolvieron.

Eguigüren—Elmore—Ribeyro—Villa García—Eráusquin.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villa García por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 808.—Año 1911.

Está expedita la acción criminal contra el administrador de un inmueble, sin que preceda el juicio civil sobre cuentas.

Juicio seguido por don Juan B. Malherbe contra Juan F. Ortega, por defraudación.—De Lima.

Excmo. Señor:

Afirmando que don Juan E. Ortega se ha apropiado el saldo á su cargo proveniente de la administración de un inmueble, el propietario de éste don Juan B. Malherbe le imputa el delito de defraudación, previsto en el artículo 346 inciso 6.º del Código Penal; y aquel deduce excepción declinatoria, por cuanto, en su concepto, la acción criminal no procede en este caso sino después de fenecido el proceso civil sobre rendición de cuentas.

En el auto revocatorio recurrido, el Superior desestima, fundadamente, la mencionada articulación jurisdiccional.

El querellante no aduce que exista desacuerdo acerca de la cuantía del saldo: tal controversia correspondería evidentemente al ramo civil.